

# INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN 2018

## LEY N° 10.557 - REFORMA TRIBUTARIA

*Versión 31 de enero de 2018*

### Marco general y alcance

---

La reciente Ley N° 10.557 introdujo modificaciones en el régimen tributario provincial, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018. Dentro del marco establecido por el Consenso Fiscal, presenta un esquema de baja gradual y responsable de la presión tributaria provincial, destacando en ese proceso la buena conducta tributaria de los contribuyentes de determinados sectores, principalmente de escala micro, pequeños y medianos. Ello implica que a la par que se reducen gradualmente alícuotas a determinadas actividades y/o sectores, se profundicen desde ATER las acciones para continuar el proceso de ampliación de la base tributaria, y la optimización del proceso de gestión de cobro a contribuyentes incumplidores.

Asimismo, la nueva Ley introduce un modelo de progresividad fiscal aplicable a los sectores primario, industrial y comercio, de la mano de la históricamente pretendida armonización con las otras provincias integrantes de la Región Centro. Concomitantemente, se insta a los municipios a adherir, estableciendo posibilidades concretas para que estos puedan imitar el proceso respecto de sus tasas.

El presente instructivo solo constituye una guía metodológica, en lenguaje sencillo, resumido y accesible para facilitar de modo relativamente ágil, la interpretación y aplicación práctica de los criterios y las definiciones contenidos en los artículos 8 a 10, 16, 17, y 21 de la Ley N° 10.557, para (solo) el corriente año 2018, de modo integrado con las Resoluciones de ATER N° 6, 7, 8, 9 y 42/2018. El mismo no pretende en modo alguno sustituir definiciones legales, ni otra normativa, ni aborda cuestiones que no impliquen cambios respecto de la situación anterior a la nueva Ley. Solo se analiza el encuadre y tratamiento tributario de contribuyentes de la Provincia de Entre Ríos en lo referido al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Directos o bajo Convenio Multilateral), y Ley 4035, por lo cual no aborda otras cuestiones contenidas en la nueva Ley.

Tal como se señaló en la versión “preliminar” de este Instructivo (del 2 de enero de 2018), y como se ha hecho durante este mes de Enero, se seguirán receptando inquietudes que se planteen respecto de la implementación de la presente reforma tributaria, especialmente a través de los canales institucionales habilitados, tales como Comisión de Enlace ATER-CPCEER y con diversas entidades del quehacer económico de la Provincia.

Usted podrá acceder a toda la normativa e información relevante sobre la Reforma Tributaria en [www.ater.gov.ar](http://www.ater.gov.ar) Sección Información Fiscal/Reforma Tributaria.

## INGRESOS BRUTOS

En términos de un abordaje general, y con las salvedades indicadas, el tratamiento impositivo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos requiere la identificación de 4 posibles situaciones distintas, en cuanto a determinar la alícuota aplicable al desarrollo de una determinada actividad (o eventualmente evaluar la correspondencia de una exención), según se indica en [Tabla 1:](#)

<b>Casos de Actividades</b>		<b>Tratamiento</b>
<b>A</b>	Para las cuales se establece una alícuota o tratamiento exentivo específico, independientemente de su categoría de contribuyente (Encuadre Art. 191° del Código Fiscal)	En ese caso procederá a identificar la alícuota que le corresponde en la tabla del art. 17° de la Ley 10.557, o la exención específica que corresponda según art 194° Cod. Fiscal, según corresponda. <i>No requiere realizar encuadre siempre que no tenga actividades del Caso C de esta Tabla</i>
<b>B</b>	De Servicios en General que no estén detallados en la Tabla de alícuotas del art. 17 de la Ley 10.557	Tendrán el tratamiento previsto para <i>Actividades Inmobiliarias, empresariales y de alquiler</i> según Tabla de alícuotas del art. 17 de la Ley 10.557. <i>Nota: incluye las comisiones y conceptos análogos.</i> <i>No requiere realizar encuadre siempre que no tenga actividades del Caso C de esta Tabla</i>
<b>C</b>	Para las cuales se establece una alícuota – progresiva- o cuyo tratamiento exentivo se determina en función de su encuadre en la escala Mipyme. Se trate de ingresos atribuibles a las actividades comprendidas en el sector primario, industrial y comercio, que no tengan un tratamiento específico.	En ese caso deberá aplicar el procedimiento dispuesto por el artículo 191° del Código Fiscal, determinando el <b>Encuadre</b> del contribuyente, y luego determinar el tratamiento a dispensar según ese Encuadre (indicado en Tabla 3 del presente Instructivo).
<b>D</b>	Que no encuadran en los casos anteriores	Alícuota General 3,5%

Otra forma de presentar el esquema de la Tabla 1 sería preguntarse: **¿Cómo determinamos la alícuota o el tratamiento exentivo que corresponde a una actividad según el esquema que presenta la Ley 10.557?** El razonamiento implícito en el cuadro anterior (Tabla 1), también puede expresarse de la siguiente manera:

¿Tiene la actividad en análisis una alícuota en el nuevo artículo 8° de la Ley Impositiva, o exención específica que corresponda por artículo 194° del Código Fiscal, independientemente del Encuadre del nuevo artículo 191° del Código Fiscal?



Si la respuesta es Sí: estamos ante el CASO A de la Tabla 1, por lo cual aplica ese tratamiento (exención o alícuota), y no resulta necesario hacer el Encuadre del art. 191° CF.

Si la respuesta es NO, pasa a preguntarse **¿la actividad es del rubro Servicios?**



Si la respuesta es SI: estamos ante el CASO B de la Tabla 1, por lo cual aplica la alícuota prevista para las Actividades inmobiliarias, empresariales y de alquiler y no resulta necesario hacer el Encuadre del art. 191° CF.

Si la respuesta es NO, estamos ante el CASO C de la Tabla 1, es decir que debe realizar el Encuadre del art. 191° CF. Es decir, se tratará de actividades primarias (excepto minas y canteras), industriales y/o comerciales. Una vez determinado el Encuadre, la categoría del contribuyente (ejemplo: Pequeño) será ÚNICA para todas estas actividades.



## ENCUADRE Y TRATAMIENTO DEL CASO C DE TABLA 1:

- PROCEDIMIENTO DE ENCUADRE ART. 191° CF**

Tener presente la escala Mipyme vigente por Resolución General 103/2017 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación (de Marzo 2017) que establece la **TABLA 2:**

Categoría según Ingresos Anuales en Pesos	Rubro				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y Minería	Agropecuario
<i>Micro</i>	4.700.000	3.500.000	12.500.000	10.500.000	3.000.000
<i>Pequeño</i>	30.000.000	21.000.000	75.000.000	64.000.000	19.000.000
<i>Mediano 1</i>	240.000.000	175.000.000	630.000.000	520.000.000	145.000.000
<i>Mediano 2</i>	360.000.000	250.000.000	900.000.000	760.000.000	230.000.000
<i>No Pyme</i>	Cuando supera los valores establecidos para el tramo Mediano 2				

**Paso 1.** Establecer el RUBRO de los 5 Rubros dispuestos en la Tabla de Mipyme (columna de la Tabla 2). A tal efecto considerará la actividad que tenga la mayor base imponible declarada para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos en el año calendario inmediato anterior (2017). Según este

análisis el RUBRO que surja podrá ser uno de los siguientes: Construcción, Servicios, Comercio, Industria y Minería, o Agropecuario.

A este efecto, la Resolución ATER N° 42/18, en su artículo 1° señala que: “Establécese con carácter interpretativo que a fin de determinar adecuadamente el rubro que le corresponde a cada contribuyente para encuadrarse en la Escala Mipyme, según el procedimiento establecido por el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2014), sustituido por el Artículo 8° de la Ley N°10.557, se deberá considerar la suma de las bases imponibles de las actividades específicas del nomenclador vigente, declaradas para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, agrupadas dentro de cada uno de los cinco rubros de la dicha escala según correspondan, en virtud de lo expresado en los considerandos de la presente Resolución.”

En caso de desarrollar otras actividades primarias distintas de la agropecuaria (como por ejemplo Silvicultura, Caza, y/o Pesca), se asimilarán en la escala prevista para el Rubro “Agropecuario”.

**Paso 2.** Establecer la CATEGORÍA (fila de la Tabla 2) que corresponde asignar al contribuyente, según ingresos del mismo, dentro del Rubro determinado en el Paso 1. A los fines de determinar la categoría que le corresponde en la escala, se considerará el total de ingresos por todo concepto a nivel nacional (Ingresos gravados, no alcanzados y exentos) excluido el Impuesto al valor agregado y el impuesto interno, correspondientes al año calendario inmediato anterior (2017). Según este análisis la Categoría que surja podrá ser: Micro, Pequeño, Mediano 1, Mediano 2, o No Pyme (cuando supere los valores de la Tabla para el Rubro que corresponda).

Una vez determinada la Categoría del contribuyente, **está será única** (la misma) a los efectos de considerar su tratamiento tributario en los sectores primario (excepto minas y canteras), industrial y comercio.

• **TRATAMIENTO IMPOSITIVO EN 2018 - SEGÚN ENCUADRE ART 191° CF - TABLA 3:**

Ingresos Atribuibles al sector (y que no tengan otro tratamiento específico)	Tratamiento año 2018 (alícuotas/exención) según Encuadre Art. 191° CF			
	Micro o Pequeño	Mediano 1	Mediano 2	No Pyme
Agricultura, ganadería, caza y silvicultura, y pesca	Exentos	1,5%	1,5%	1,5%
Industrial (excepto ventas a consumidor final) REF 1	Exentos	1%	1,5%	2%
Comercio (cumple los 2 requisitos establecidos por la Ley) REF. 2	3,5%	4%	4%	5%
Comercio (no cumple los 2 requisitos establecidos por la Ley) REF. 2	4%	4,5%	4,5%	5%

REF. 1. Recordar que las ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio (nuevo artículo 8° de la Ley Impositiva).

REF. 2. Para aplicar la alícuota indicada, el contribuyente debe cumplir concurrentemente los 2 requisitos de buena conducta tributaria, a saber:

- ✓ No registrar ajustes de Fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los últimos 3 años calendarios (para el 2018, corresponde a los años 2015, 2016, y 2017).
- ✓ Haber presentado y pagado en término las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior (12 periodos del 2017). Tener presente que el primer año de aplicación (2018), el contribuyente dispone de un plazo especial para cumplimentar este requisito, hasta el 1° de marzo de 2018. En caso de utilizar este plazo especial, debe tenerse presente que se requiere la cancelación de deuda del impuesto por el año 2017 (no plan de pagos con cuotas pendientes por estos periodos).



### Situaciones especiales con Planes de Pago.



¿Qué sucede si el contribuyente hace un plan de pago o tiene un plan vigente antes del 01/03/2018 por periodos del impuesto sobre los IIBB del año 2017?. La Ley establece como requisito que los saldos del impuesto correspondientes al periodo 2017 deben estar “cancelado”, por lo que no comprende a las obligaciones “regularizadas con planes de pago” que no se encuentren canceladas al 1°/3/2018.

¿Qué pasa si un contribuyente había realizado un plan de pagos “antes de la vigencia de la Ley 10.557” y que comprendía anticipos del IIBB del año 2017, y de años anteriores, por ejemplo 2016 y 2015?. El contribuyente puede “reformular” el plan de pago, cancelando los anticipos correspondiente al ejercicio 2017 que estaba dentro del plan, y luego realizar otro plan de pagos por los anticipos adeudados del 2016 y 2015. Esto debe realizarlo “antes del 01/03/2018”. De ese modo cumpliría con la condición de haber “cancelado” las obligaciones mensuales del IIBB del año 2017 y podría acceder a la menor alícuota en el ejercicio 2018.

### Contribuyente con actividades con exención o alícuota específica

Nota: Recordar entonces que los ingresos atribuibles a **actividades (o rubros de actividades) que tengan una alícuota específica** prevista en la Tabla del Artículo 17° de la Ley N° 10.557 (ejemplos: *Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales, servicios de internación, construcción, explotación de minas y canteras, etc*), tienen el tratamiento indicado en dicha Tabla. Sin embargo cuando se desarrollen en conjunto con otra actividad que requiere encuadre (Primarias, Industrial o Comercio), los ingresos de las primeras también se consideran al solo efecto de determinar el Encuadre: “*todos los ingresos...*”).

### **Contribuyente con un “Mix” de actividades**

En el caso que el contribuyente presente un “mix” de ingresos atribuibles a actividades de los puntos A, B, y C de la Tabla 1 de este Instructivo, primero identificará las actividades indicadas en A y B, dispensando el tratamiento específico correspondiente, y luego aplicará el tratamiento dispuesto según el Encuadre del artículo 191°, a los ingresos atribuibles a las actividades indicadas en C.

**Contribuyentes con actividades de Explotación de Minas y Canteras.** El caso debe analizarse (a los fines del tratamiento de esos ingresos) como el caso de una actividad con un tratamiento específico (grupo A indicado en la Tabla 1). Actualmente goza de una exención exclusiva para ingresos atribuibles a esa actividad siempre que la facturación anual no supere el monto que establezca la Ley Impositiva (valor vigente: 8 millones de pesos). La Resolución ATER N° 7/2018 es de aplicación exclusiva a los contribuyentes que desarrollen esta Actividad.

**Caso de Inicio de actividades:** fue reglamentado por los artículos 7° a 9° de la Resolución ATER N° 6/2018, tanto el caso de inicio en 2017, como en 2018. El criterio general es que el contribuyente debe contar con al menos 3 meses de actividad, procediendo a anualizar sus ingresos. En el caso de actividades de producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y de industria manufacturera, ATER otorgará un certificado de no retención/percepción hasta el plazo en que el contribuyente pueda categorizarse, coincidente con el mes de vencimiento de la tercer DDJJ del impuesto (ver artículo 9° de la Resolución indicada).

**Estabilidad Fiscal:** Tener presente que el artículo 27° de la Ley N° 10.557 dejó sin efecto cualquier condición de “estabilidad fiscal” en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se oponga a lo establecido por la nueva ley, excepto el caso de la Ley N° 9.243 de Adhesión a la Ley de Inversiones para bosques cultivados.

### **Información adicional de interés**

Por artículo 10° de la Resolución ATER N° 6/2018, **se eliminó la obligación de la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual** para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a las Profesionales Liberales a partir del período fiscal 2.017 (con vencimiento en 2018).

Desde el 1° de Febrero estará disponible una nueva versión del **aplicativo SIDETER** (para las DDJJ de Enero 2018 que vencen en Febrero 2018).

## APORTE LEY 4035

### ➤ APOORTE PATRONAL

Se dispone la reducción progresiva de la alícuota hasta su eliminación total. Para ello es necesario determinar el encuadre del contribuyente según el procedimiento indicado por el artículo 191° del CF.

Categoría	Enero 2018	Julio 2018	Enero 2019	Julio 2019	Diciembre 2019
No Pyme	0%	0%	0%	0%	0%
Medianos 1 y 2	1%	0,75%	0,5%	0%	0%
Resto de las categorías	1,50%	1,25%	1%	0,75%	0%

Para los contribuyentes cuya actividad principal en la Provincia (según constancia de inscripción) sea la de intermediación y/o servicios financieros, y de construcción, lo dispuesto en la tabla anterior, será de aplicación a partir de Enero de 2019.

Para los contribuyentes cuya actividad principal en la Provincia (según constancia de inscripción) sea la de explotación de minas y canteras, y comunicaciones, lo dispuesto en la tabla anterior, será de aplicación a partir de Julio de 2019.

Nota: la razón de ser del esquema de reducción de alícuotas actúa de manera inversa con la proporcionalidad de la carga tributaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes No Pymes y Medianos, es decir, que debe analizarse de manera integral y no solo aisladamente el concepto del aporte patronal.

### ➤ APOORTE PERSONAL (EMPLEADO)

Sigue vigente para todos los empleadores, y se deroga totalmente a partir del **1º de Diciembre de 2019.**

## REPORTE VÍA WEB DE ENCUADRE ART 191° CF

(Art. 1° de la Resolución ATER 6/2018 – Servicio con clave fiscal)

---

Con el objeto de facilitar a los Sres. Contribuyentes y sus Asesores Impositivos, la tarea de Encuadre del contribuyente de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley, **la ATER pondrá a disposición** a partir del **1° de Febrero de 2018**, una nueva herramienta de consulta a estos fines, como servicio con clave fiscal (reglamentado por artículo 1° de la Resolución ATER N° 6/2018).

De esta forma los contribuyentes podrán acceder vía WEB a través de su clave fiscal (o presencialmente en las Representaciones Territoriales de ATER), a una consulta (reporte web) respecto de su Encuadre, el cual será obtenido como resultado del procesamiento de la información provista por el contribuyente en sus 12 DDJJ del año calendario anterior. Es muy importante que el contribuyente tenga presentadas todas sus declaraciones juradas, a los fines de obtener el Reporte Web. Dicha consulta será acompañada por un Anexo con los datos de las bases imponibles e ingresos que han sido considerados para definir el Encuadre informado.

El reporte web indicará asimismo si se registran actividades con posible tratamiento exentivo (listando los códigos de actividad), así como también informará Otras Observaciones sobre inconsistencias que se observen en los registros obrantes y que resulte conveniente al contribuyente corregir.

**La constancia de inscripción del contribuyente** (que se imprime a través de la página web de la ATER), incorporará el tratamiento impositivo del mismo, como resultado de la conjunción de las actividades declaradas y el Encuadre que haya correspondido (según artículo 191° del CF), a los efectos de validar su condición (de exento por ejemplo) ante los agentes de retención y/o percepción según corresponda (disponible en Febrero de 2018 luego de procesado el Encuadre).

*Ejemplo: Si el contribuyente tiene varias actividades, agropecuarias, industriales y comerciales, y su Encuadre resultara ser: Rubro Comercio – Categoría Pequeño, entonces en su constancia de inscripción sus actividades comerciales indicarán su condición de GRAVADO, mientras que sus actividades agropecuarias e industriales indicaran su condición de EXENTO.*

**El reporte web** (no la constancia) también informará respecto del cumplimiento de los 2 requisitos de “buena conducta” (aplicable solo para quienes desarrollen actividades comerciales) es decir, informará si el contribuyente ha presentado y pagado en término las obligaciones mensuales del impuesto a los ingresos brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior (2017), y si registra o no ajustes de fiscalización en el mencionado impuesto en los últimos 3 años calendarios.

Para el criterio de cumplimiento, por el 2018 corresponderá a todas las DDJJ año 2017 presentadas y pagadas hasta el 1°/03/18. Para el criterio de ajustes fiscales, se considerarán los contribuyentes que hayan tenido ajustes de fiscalización en los últimos 3 años fiscales (2015, 2016 y 2017). El resultado obtenido respecto del cumplimiento de ambos requisitos, tendrá validez para todo el año 2018.

En caso que el contribuyente NO haya cumplimentado la presentación de las DDJJ correspondientes a los 12 periodos del año 2017, la consulta solo indicará la leyenda de “IMPOSIBLE ENCUADRAR – DEBE REGULARIZAR PRESENTACION DE DDJJ” (reglamentado por artículo 2° de la Resolución ATER N° 6/2018)

### **Casos y situaciones especiales a los fines del Reporte Web.**

**Caso de contribuyentes con actividades agropecuarias o Industriales que tenían exención vigente al 31/12/17:** situación reglamentada por Artículo 6 de la Resolución ATER N° 6/2018 (A partir de su Encuadre, y que la constancia de inscripción recepta el tratamiento impositivo correspondiente a cada una de las actividades del contribuyente, **no se requiere la tramitación de la exención/alícuota 0**, que antes se realizaba para estos contribuyentes).



En el caso de los contribuyentes con actividades primarias (excepto minas y canteras), cuando por su encuadre corresponda un tratamiento exentivo (micro y pequeño), la fecha informada de la misma será hasta el 31/12/18. En el caso de actividades industriales, y cuando corresponda según encuadre un tratamiento exentivo (micro y pequeño), será otorgada en un primera etapa hasta el 31/5/18, supeditado a la presentación del Certificado indicado en el artículo 5° de la Resolución ATER N° 6/2018. Una vez cumplimentado este requisito, la fecha será extendida al 31/12/18. La falta de presentación del Certificado implicará que ATER incorpore al contribuyente en los sistemas de retención y percepción a partir del mes de Junio, y se brinde tratamiento bajo alícuota general a todos los efectos y constancias.

**Es decir, el contribuyente con actividades agropecuarias y/o industriales, no debe realizar más el trámite de gestión (como era hasta ahora), sino que la Constancia de Inscripción de ATER acreditará la situación en tales actividades, indicando en la misma la condición de GRAVADA o EXENTA en cada caso, según corresponda al Encuadre del contribuyente.**

Caso de Contribuyentes que se inscriban a partir de Enero 2018 con actividades correspondientes al sector primario o industria manufacturera. Situación reglamentada por el artículo 9° de la Resolución ATER 6/2018 (se otorga certificado transitorio de no retención/percepción).

Casos de Contribuyentes con Inconsistencias por “doble” Inscripción (directos y en Convenio Multilateral). No se realizará el Encuadre y deberá regularizar su situación en la Representación Territorial de ATER. Se emitirá Reporte WEB de Encuadre con leyenda de “IMPOSIBLE ENCUADRAR – INCONSISTENCIAS EN INSCRIPCION”

En el caso de contribuyentes no obligados a presentar DDJJ: Si no tienen otra actividad aparte de las mencionadas, la consulta indicará leyenda de “NO CORRESPONDE ENCUADRAR. NO OBLIGADOS A PRESENTAR DDJJ”. *Nota: Todos los contribuyentes están obligados a presentar las DDJJ mensuales, incluidos los Exentos, a excepción de los siguientes: Efectores (Ley 9779), Integradores (Resolución 57/14 ATER), Art 194° CF (t.o.2014) incisos a) y b) (Art 11° Res. 6/2018 ATER), Art 194° CF (t.o.2014) incisos v) y d’) (Res 6/2014 ATER), Art 194° CF (t.o.2014) inciso ñ) (Res 329/12 y Dto 140/13).*